

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 26 de Agosto de 1920)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo 1.º del artículo 20 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905 se entenderá redactado en la forma siguiente:

Los peticionarios de concesiones mineras tendrán que depositar la cantidad de «300 pesetas» por cada concesión que soliciten si el número de pertenencias registradas no «excede de 20». Si excediesen de ese aumento, el depósito se elevará con arreglo á la siguiente escala:

De 20 á 100 pertenencias, por cada una, 5 pesetas.

De 100 á 500 ídem íd., 4 íd.

De 500 en adelante, ídem íd., 3 íd.

Dado en Santander á veinticuatro de Agosto de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Emilio Ortuño.

(«Gaceta» del 29 de Agosto de 1920.)

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Adoptadas por el Gobierno en la Real orden de 27 de Julio y circulares posteriores de esta Comisaría las disposiciones que fijan el precio de la harina única de trigo con la exclusiva finalidad de obtener el pan á precio moderado, se hace indispensable asegurar se contenga éste dentro de las limitaciones impuestas á los precios del trigo y harina; y por ello, entendiéndose que es problema local no susceptible de solución general, que en cada caso debe ser resuelto con arreglo á las circunstancias y conveniencias de cada localidad, representada por el Municipio, á cuya decisión y autoridad corresponde dicha misión; siendo sólo deber del Gobierno señalar las normas generales en que ella deba ejercitarse, para su encauzamiento y evitación de abusos posibles, continuando así hasta el consumidor y en su provecho el intervencionismo que sobre trigos y harinas ejerce esta Comisaría, haciendo uso de la facultad que la citada Real orden en su artículo 10 le confiere, se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos procederán á señalar cuanto haga referencia á la calidad, venta y precio de pan, dando cuenta de su determinación á la Junta de Subsistencias provincial, quien las trasladará esta Comisaría; para ello deberán tener en cuenta:

a) El precio de tasa para la harina de trigo, en fábrica.

b) La posibilidad de establecer mezclas con otras harinas de cereales ó leguminosas en proporción inferior al 30 por 100.

c) La fabricación de varias clases de pan, pudiendo establecer en determinada proporción y á costa del llamado pan de lujo en el caso en que exista, una compensación en el precio del pan candeal.

d) La fijación del precio máximo para el pan común, que no podrá exceder del de la harina de trigo más que en caso excepcional justificado, previa aprobación de la Comisaría general de Subsistencias.

e) Los convenios locales que para las reservas de trigos otorgados á los Municipios celebren éstos con los propietarios respectivos, considerándose dichas reservas como sustraídas al mercado general y libres de los preceptos que dara éste rigen.

2.º Los fabricantes de pan llevarán registro diario de su fabricación, en el que consten las harinas recibidas y su procedencia, el número de kilos y clase de pan fabricado y la cantidad del mismo vendida.

La inspección y comprobación de los registros corresponde por entero á las Autoridades municipales. Estas podrán imponer, cuando por el número excesivo de tahonas sea difícil la vigilancia parcial, la constitución de un Comité ó Junta de fabricantes elegido entre estos, y que será considerado como representación oficial. Dicho Comité recibirá directamente de las fábricas de harinas las cantidades precisas para el abastecimiento del término municipal, y procederá á su reparto entre los panaderos, exigiendo á cada uno la debida cuenta de su inversión, cuyas cuentas centralizadas, servirán para la inspección que los Ayuntamientos realicen.

Asimismo el Comité fiscalizará la fabricación y corregirá los abusos mediante la imposición de sanciones para la más conveniente distribución de harinas, cuya función se le adjudica y encomienda: responderá ante el Ayuntamiento de su misión y propondrá al mismo cuanto considere oportuno para la mejor organización y economía en la fabricación y venta del pan.

3.º Por lo que se refiere á Madrid, el Comité ó Junta de fabricantes se compondrá de siete de éstos, elegidos en la forma que se disponga y á razón de uno por cada 50.000 kilogramos de pan.

Una vez constituido, tendrá la misión y ejercerá las facultades siguientes:

a) Fijará el rendimiento oficial de las harinas, que no podrá ser inferior á 120 kilogramos de pan por cada 100 kilogramos de harina.

b) Centralizará la distribución de harinas recibiendo éstas directamente de las fábricas y asignando á cada fabricante las que necesite para su fabricación, señalando bien la naturaleza de ésta.

c) Establecerá, si se acordase, la compensación del pan común á costa del de lujo, á cuyo fin, por cada saco de harina destinado á este último pagará el fabricante que lo reciba una cantidad, que íntegra se destinará á bonificar al fabricante de pan candeal, entregándole por cada saco de harina que para esta fabricación se le asigne la cantidad que le corresponda.

d) Fiscalizará la panificación, á cuyo fin toda entrega de harinas á un fabricante para pan candeal irá acompañada de la entrega al mismo del número de vales, representativo cada uno de medio kilo de pan, que corresponda al rendimiento señalado para las harinas. El pan candeal sólo se expenderá por kilos y medios kilos, y toda expedición irá acompañada del número de vales correspondiente á su peso, de forma que el público que compre el pan candeal deberá reclamar siempre la entrega de aquellos vales.

El Comité vigilará asimismo el empleo de las harinas en la fabricación del pan de lujo, á cuyo fin toda pieza de esta clase irá envuelta en papel precintado con un sello fiscal proporcionado por el Comité.

e) Este, con los datos proporcionados por las fábricas de harinas y demás á su alcance, fiscalizará también la que se emplee en pastelerías y otros usos, á fin de evitar la posible reventa de harina hecha para otros usos por los panaderos.

f) Toda venta de pan candeal sin entrega del vale, toda falsificación de éste, toda reventa de harina, así como el empleo en el pan de lujo de la harina entregada para pan candeal, suponen un fraude, y darán derecho al Comité para suspender el suministro de harinas á la tahona correspondiente, sin perjuicio de la aplicación al culpable de la sanción penal en que incurra. Llegado el caso, el personal obrero será colocado y atendido en otras tahonas.

g) El Comité fijará el número de puestos de venta necesarios y decidirá sobre la forma de evitar que el reparto á domicilio grave la fabricación del pan, así como fijará el precio mínimo de venta para la pieza menor del pan de lujo, bases ambas que han de ser consideradas al estudiar la máxima compensación que de éste pueda obtenerse.

h) El Comité designará á tres de sus miembros, y éstos, con tres obreros elegidos por todos los de la industria formarán un Comité mixto, que, presidido por el Alcalde ó persona en quien delegue, resolverá las diferencias entre ambas clases. Dicho Comité mixto adoptará las medidas precisas para ir librando al pueblo de Madrid, consumidor de pan candeal, del peso muerto que para él hoy supone la fabricación de pan candeal, procurando que el número de tahonas y de obreros sea el necesario en relación con la cantidad de pan fabricado; á este

fin ha de llegarse, ya por la amortización de las faltas de unos y otros que ocurran, ya por el aumento de fabricación correspondiente al desarrollo del consumo, pero siempre teniendo en cuenta que ello no ha de suponer coartar la libertad de la industria, y por consiguiente, el establecimiento de monopolio alguno.

4.º El Estado podrá fomentar y ayudar con su concurso á los organismos ó Ligas de consumidores que se constituyan para la inspección y vigilancia de cuanto á la fabricación y venta del pan se refiera. Dichos organismos, una vez examinada su constitución y funcionamiento, podrán asumir funciones oficiales iguales á las que corresponden á los Ayuntamientos para aquellos fines, y que en cada caso especial, previas las garantías necesarias, les serán otorgados por la Comisaría general de Subsistencias.

Lo que comunico á V. S. para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás organismos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Gobierno civil de la provincia de Zamora

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la *viruela* en el ganado lanar de los términos municipales de Villabrázaro, Montamarta y Villanueva de Campeán, en las circunstancias que á continuación se expresan: debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes á la expresada epizootia bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

El ganado enfermo y sospechoso del término de Villabrázaro, se halla aislado en una parcela de terreno que limita partiendo de la alcantarilla de la vía férrea de Malpartida á Astorga, haciendo raya dicha vía hasta el término de Benavente por el Este, por el Norte con término de San Román del Valle, Sur con el de San Cristóbal de Entreviñas y Oeste con dicha vía férrea. Se declara zona sospechosa 200 metros alrededor de aquella.

El ganado atacado de Montamarta se halla aislado al pago denominado el Portillo, siendo sus límites al Norte con el prado de Sanillas y el Tejar, al Sur con la Rozada, al Este con el Portillo y al Oeste con el regato Valcuevo; declarándose zona sospechosa 200 metros al rededor de la zona infecta.

El ganado de Villanueva de Campeán, radica en todo el término municipal, declarándolo zona infecta, y zona sospechosa 400 metros de la raya para dentro.

Queda prohibida la salida de las zonas infectas al ganado enfermo y sospechoso, así como también el acceso de toda clase de ganado á dichas zonas, interin se declare extinguida la epizootia.

Zamora 26 de Agosto de 1920.

El Gobernador,

Miguel Atilano Casado

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas

Relación de los expedientes de concesión minera de los que han sido devueltos por la Superioridad, una vez sellados los Títulos de propiedad correspondientes.

Nombre de la mina: «Juan».

Número del expediente: 758.

Hectáreas: 20.

Mineral: Hierro.

Término municipal: Losacino.

Interesado: D. Juan Tomás Rementería y Achabal.

Vecindad: Bilbao.

Nombre de la mina: «Tomás».

Número del expediente: 759.

Hectáreas: 20.

Mineral: Hierro.

Término municipal: Losacino.

Interesado: D. Juan Tomás Rementería y Achabal.

Vecindad: Bilbao.

Nombre de la mina: «Antonio».

Número del expediente: 760.

Hectáreas: 20.

Mineral: Hierro.

Término municipal: Losacino.

Interesado: D. Juan Tomás Rementería y Achabal.

Vecindad: Bilbao.

Nombre de la mina: «Alberto».

Número del expediente: 761.

Hectáreas: 14.

Mineral: Hierro.

Términos en que radica: Losacino y Vide.

Interesado: D. Juan Tomás Rementería y Achabal.

Vecindad: Bilbao.

Nombre de la mina: «Carmen».

Número del expediente: 762.

Hectáreas: 240.

Mineral: Hierro.

Términos en que radica: Losacio y Marquiz

Interesado: D. Juan Tomás Rementería y Achabal.

Vecindad: Bilbao.

Nombre de la mina: «Bélgica».

Número del expediente: 765.

Hectáreas: 70.

Mineral: Hierro.

Término municipal: Losacio.

Interesado: D. Jorge Thibaut.

Vecindad: Alba de Tormes (Salamanca).

Nombre de la mina: «Infatigable».

Número del expediente: 766.

Hectáreas: 32.

Mineral: Hierro.

Término municipal: Losacio.

Interesado: D. Jorge Thibaut.

Vecindad: Alba de Tormes (Salamanca).

Lo que se publica en este periódico oficial para que en el plazo de treinta días se presenten en este Gobierno los interesados á recojer los referidos Títulos en unión de un ejemplar del plano de su correspondiente demarcación, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal, según dispone el artículo 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 para el régimen de la minería.

Zamora 27 de Agosto de 1920.

El Gobernador,

Miguel Atilano Casado.

Junta provincial del Censo Electoral

PRESIDENCIA

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL, número 93, del año actual, correspondiente al día 4 de Agosto último, se publicó una circular de esta Presidencia que doy por reproducida, referente á la necesidad de que por los Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral se remitiese en el plazo de quince días, los presupuestos de Franquicia Oficial, ajustados al modelo que se hacía público.

A pesar de haber transcurrido con exceso el plazo de quince días señalados en la expresada circular, son muchísimos los Presidentes que no han cumplimentado el servicio ordenado.

Y al objeto de que no quede por cumplimentar servicio que ha de redundar en beneficio de las Juntas municipales y ejecutar lo ordenado por la Superioridad, de nuevo requiero á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral que no hayan enviado el presupuesto de gastos de franquicia postal, para que en el plazo máximo de diez días, se sirvan remitirlo, apercibiéndoles con envío de Comisionado á sus expensas si por morosidad ó negligencia no lo remitiesen en el plazo de los diez días indicados.

Zamora 30 de Agosto de 1920.—El Presidente, Luis Hebrero.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Anuncio

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en orden telegráfica fecha de ayer, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue: «Por convenir así al mejor servicio del Tesoro, disponga V. S. anunciándolo al público que las carpetas provisionales de 4 por 100 perpetuo interior serie C que se presenten al canje se entreguen por factura separada de las diversas series.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 28 de Agosto de 1920.—El Delegado de Hacienda, Eduardo Pernas.

Ayuntamientos

BENAVENTE

Junta de Representantes de la Cárcel del partido.

No habiendo podido celebrarse por falta de señores Representantes, la sesión de la Junta convocada para el día de hoy para la discusión y aprobación de un presupuesto extraordinario formado para el corriente año económico, he acordado, en uso de las facultades que me confieren las disposiciones vigentes, convocar por segunda vez á la Junta de Representantes del partido para el día 8 del próximo mes de Septiembre y hora de las once, al objeto indicado, á cuyo efecto los señores Alcaldes se servirán dar inmediatamente cuenta á los Ayuntamientos respectivos para que designen el Representante que en su nombre y provisto de documento bastante á acreditar su representación, haya de concurrir á la Junta, advirtiéndoles que cualquiera que sea el número de concurrentes se celebrará sesión.

Benavente 20 de Agosto de 1920.—El Alcalde Presidente, H. del Olmo. R—1876

TORO

Empréstito municipal

Desde el día 1.º de Septiembre próximo, en la Depositaria municipal y hora de once á trece, quedará abierto el pago del Cupón número 1 de las obligaciones entregadas, previa presentación de la factura correspondiente, que se facilitará en la Contaduría municipal.

Toro 23 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Manuel Ruiz del Arbol. R—1898

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

En la noche del 24 de Agosto desapareció de la era de Bernardo Morejón Rodríguez, del pueblo de Castroverde Campos una mula de su propiedad, de las señas siguientes: de cuatro años, pelo rojo oscuro, de siete cuartas y diez dedos, bociblanca, tiene dos rozaduras en las patas por la parte de dentro en los menudillos.

Desde esta fecha queda acotada para toda clase de ganados la finca rústica cercada de piedra, de mi propiedad, situada en el término de este pueblo y sitio denominado «Ribera Novales», poblada de monte tallar de encina.

Los infractores serán castigados en la forma que las Leyes determinan.

Almeida 26 de Agosto de 1920.—El dueño de la finca, Vicente Puente.